

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110027202100205-00
ACCIONANTE : BREINER RODRÍGUEZ PRIETO agente oficioso de MANUELA PRIETO.
ACCIONADA : Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
ASUNTO : TUTELA

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
Bogotá D.C, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación a la acción de tutela promovida a través de apoderada por BREINER RODRÍGUEZ PRIETO en calidad de agente oficioso de MANUELA PRIETO contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO.

Relata el solicitante que la señora Manuela Prieto y su núcleo familiar se encuentran inscritos en el Registro Único de Víctimas y que mediante Resolución N° 04102019-412627 de 2020 la UARIV le otorgó indemnización administrativa por el hecho victimizante pero que a la fecha no ha efectuado el respectivo pago.

II. PETICIÓN

Ordenar a la accionada el pago de la indemnización administrativa.

III. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana, vida digna, debido proceso administrativo y reparación a las víctimas del conflicto.

IV. PRUEBAS

Constancia de inscripción en el Registro Único de Víctimas, Resolución N° 04102019-412627 del 12 de marzo de 2020, registro civil de defunción e historia clínica del cónyuge de la agenciada, respuestas de la UARIV a peticiones realizadas por el causante. Informe de la accionada.

V. TRÁMITE

Dispuesto el reparto electrónico del asunto este despacho proveyó sobre su trámite, ordenó la conformación de carpeta virtual, admitió las diligencias ordenando la notificación a la accionada y se le concedió el término de ley para el ejercicio de su defensa.

VI. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es un mecanismo judicial de naturaleza excepcional cuyo objetivo radica en la protección y defensa de los derechos fundamentales cuando los mismos se ven amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente señalados en la Constitución y la ley.

Este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción propuesta acorde con los lineamientos que sobre la materia ha definido el artículo 86 Superior y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

El trámite de la acción atendió integralmente lo dispuesto por el Decreto reglamentario 2591 de 1991, de modo que con el auto admisorio se ordenó la notificación de la accionada, se solicitaron los informes del caso acorde con lo dispuesto por el artículo 19 de dicha codificación, a lo que la encartada indicó que la señora Manuela Prieto y su núcleo familiar se encuentran incluidos en el RUV y que no han presentado petición para iniciar el trámite de pago de la indemnización administrativa, por lo que solicita se declare improcedente la acción de tutela por no existir vulneración de derechos fundamentales.

Frente a la procedencia de la acción de tutela, vale memorar que el artículo 86 de la Carta Política señala: “esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial” mientras que el Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela”, dispone en el artículo 6 que la misma no procederá “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales”, dando a concluir que como mandato general, la acción de tutela no es procedente cuando quien la interpone cuenta con otra vía para hacer efectivo su reclamo.

En el caso que nos ocupa, se tiene que la agenciada es sujeto de protección especial por la calidad que ostenta de víctima del conflicto armado y sobre ese punto ha reiterado la Corte Constitucional “Tratándose de población desplazada, esta Corporación en reiterada jurisprudencia ha indicado que debido a las características propias de la acción de tutela, es el mecanismo judicial idóneo para solicitar la

protección de sus derechos constitucionales fundamentales. En esa medida, pese a que existan otros mecanismos de defensa judicial, los mismos se tornan ineficaces al momento de garantizar el pleno goce de los derechos constitucionales fundamentales en atención a la especial situación de vulnerabilidad de las víctimas de desplazamiento, por lo que no es posible exigir el agotamiento de los recursos ordinarios.”¹

Ahora, frente al procedimiento para el pago de la indemnización el artículo 151 del Decreto 4800 de 2011 dispone: “(...) La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas entregará la indemnización administrativa en pagos parciales o un solo pago total atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización. El artículo 8º *ibídem* reza: “(...) el acceso a las medidas de reparación contempladas en el presente decreto deberá garantizarse con sujeción a los criterios establecidos en la Ley 1448 de 2011. Para el efecto, también podrán tenerse en cuenta, entre otros, la naturaleza del hecho victimizante, el daño causado, el nivel de vulnerabilidad basado en un enfoque etario del grupo familiar, características del núcleo familiar y la situación de discapacidad de alguno de los miembros del hogar, o la estrategia de intervención territorial integral. (...)”

En consideración al marco normativo acabado de citar y en estudio del particular asunto, advierte desde ya el juzgado que no hay lugar a concluir en la vulneración de los derechos reclamados en amparo por el actor, quien pese a pretender el pago de la indemnización reconocida tanto a la agenciada como a su núcleo familiar mediante Resolución N° 04102019-412627 de 2020 por la accionada, deberá acogerse a los tramites del procedimiento administrativo contemplados en el Decreto 1983 de 2017, el que en gracia de discusión no ha sido iniciado por los titulares del derecho tal y como da cuenta el informe de la UARIV, circunstancia que impide de momento la resolución perseguida.

En este punto, debe precisarse además que no obstante el accionante deprecó el amparo de los derechos de su agenciada al mínimo vital y a la dignidad humana, en razón de hallarlos en su criterio conculcados por la autoridad accionada en cuanto echa de menos el pago reconocido mediante acto administrativo ejecutoriado, lo cierto es que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas debe efectuar la valoración de cada caso en particular y verificar los criterios de priorización para el respectivo desembolso una vez la interesada radique la solicitud sobre el particular ante la entidad, por lo que no resulta acertado por prematuro declarar la vulneración que se alude.

Ahora, respecto a la presunta vulneración de las garantías fundamentales a la vida digna, debido proceso administrativo y reparación a las víctimas del conflicto se advierte que los interesados no acreditaron por ningún medio situación que imponga concluir en la vulneración de que se duele el actor. Por lo que, en suma se impone la nugatoria de la acción por improcedencia.

Cabe asimismo estimar que, no obstante el accionante reclama ayuda de emergencia, requerido para que precisara las circunstancias puntuales de la situación particular dentro del término concedido por el despacho no se avino a probar situación especial que le determine para seguir percibiendo asistencia por parte del Estado, y así tampoco pudo establecerse que el petente hubiera cursado petición en tal sentido a la entidad accionada, por lo que no resulta de momento acertado tutelar el derecho al mínimo vital, en los términos establecidos por la jurisprudencia arriba citada ².

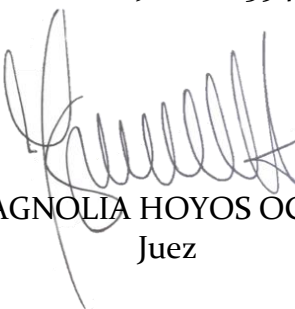
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la tutela de los derechos invocados, acorde con lo razonado en la considerativa de este fallo.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a las partes.

TERCERO: En caso que la presente providencia no fuere impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión atendiendo lo dispuesto por la Circular PCSJC20-29 en concordancia con el artículo 1 del Acuerdo PCSJA-20-11594 del CSJ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

¹ Corte Constitucional, sentencia T -083 de 2017

² Corte Constitucional, sentencia T-196 de 2017